



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-027-2018

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Página que contiene información confidencial:** 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);<sup>2</sup> 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),<sup>4</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, TP Terminals, S. de R.L. de C.V. (TP TERMINALS) y Trafigura México, S.A. de C.V. (TRAFIGURA), solicitaron la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH (SOLICITUD DE OPINIÓN), en relación con el permiso de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos del que TRAFIGURA es titular y el permiso de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos de TP TERMINALS, y con la participación accionaria que tienen en común.

**SEGUNDO.-** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho se previno a TP TERMINALS y TRAFIGURA para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia. La respuesta se recibió el seis de diciembre de dos mil dieciocho. En este escrito, Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. (IENOVA) se adhirió a la SOLICITUD DE OPINIÓN.

**TERCERO.-** Por acuerdo de dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, notificado por lista el mismo día, se tuvo por recibida a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN.

**CUARTO.-** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio ST-CFCE-2018-306, notificado el veintitrés de noviembre del mismo año, se solicitó a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) información y documentación que obra en sus expedientes respecto de TRAFIGURA y TP TERMINALS, información para analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN. La CRE proporcionó la información el siete de diciembre de dos mil dieciocho. El acuerdo respectivo, del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho se notificó el diecinueve de diciembre del mismo año.

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificado mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** Por oficio DGC-CFCE-2018-204, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veinte de diciembre del mismo año, se requirió a TP TERMINALS, TRAFIGURA y IENOVA (SOLICITANTES) información y documentación adicional necesaria para el análisis de su solicitud. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve presentaron la información requerida y el veintiocho del mismo mes proporcionaron información complementaria; el acuerdo respectivo se notificó por lista el treinta de enero de dos mil diecinueve.

**SEXTO.-** El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la COMISIÓN prorrogó por treinta (30) días hábiles el plazo para resolver sobre la participación cruzada materia de la SOLICITUD DE OPINIÓN, contados a partir del trece de febrero de dos mil diecinueve.<sup>5</sup> El acuerdo respectivo se notificó personalmente el veintinueve de enero del mismo año.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE establece que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

<sup>5</sup> El plazo original para emitir la resolución comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al doce de febrero de dos mil diecinueve.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar<sup>6</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(…) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha*

<sup>6</sup> En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”.

Para estos efectos, la fracción III de este artículo establece que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE establece que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.



Para los efectos del artículo 83 de la LH se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, y utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**SEGUNDA.-** La SOLICITUD DE OPINIÓN se refiere exclusivamente a la infraestructura de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos permitida a TP TERMINALS, que TRAFIGURA pretende utilizar para realizar sus actividades de comercialización de petrolíferos, con la finalidad de atender el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre TRAFIGURA, <sup>B</sup>titular de un permiso de comercialización de gas licuado de petróleo, gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo, naftas, gas avión, petróleo crudo y gas natural, y TP TERMINALS, <sup>B</sup>titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos se encuentran determinados por la participación accionaria indirecta de <sup>B</sup>  y sus accionistas en ambos permisionarios.

Eliminado: Dieciséis renglones, ocho palabras.

**B**



TRAFIGURA es una sociedad que se dedica a la comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, incluyendo la exportación e importación de esos productos, entre otros. Esta sociedad es titular del permiso H/18984/COM/2016, que le autoriza la comercialización de gas licuado del petróleo, gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo, naftas, gas avión, petróleo crudo y gas natural.

Con este permiso, TRAFIGURA: i) proporciona al Estado el servicio de comercialización de los hidrocarburos líquidos (petróleos y condensados) que se obtienen en las áreas contractuales de exploración y extracción, <sup>B</sup> B

B

De acuerdo con información que obra en el expediente, TRAFIGURA es subsidiaria indirecta de

B

B

Eliminado: Diez palabras, veintinueve renglones.



TP TERMINALS, es titular del permiso de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos PL/21358/ALM/2018 que se ubicará en una terminal portuaria en B

B

IENOVA<sup>15</sup> es una sociedad constituida en México que participa en el capital social de sociedades con actividades en los mercados de transporte por medio de ductos, almacenamiento, compresión y distribución de gas natural, almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, y generación de electricidad mediante plantas de ciclo combinado y parques eólicos, entre otros.<sup>16</sup> B

B

B

### Aspectos generales de la contratación de capacidad

El uso de la infraestructura de almacenamiento depende de las necesidades de los usuarios que la contratan. En el caso de almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista compromete capacidad con el usuario, quien adquiere el

B

Eliminado: Siete palabras, veintinueve renglones.

✓

derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.<sup>21</sup> También pueden ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.<sup>22</sup>

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden pactar la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a los principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio<sup>23</sup> establecidos en la LH.<sup>24</sup> La regulación en la materia no sujeta a la aprobación de la CRE las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.<sup>25</sup>

Estos permisionarios podrán asignar libremente la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos. No obstante, deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas y la correspondiente a las ampliaciones, y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.<sup>26</sup>

Los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones.<sup>27</sup>

### Capacidad de la B

El permiso de almacenamiento de TP TERMINALS (PL/21358/ALM/2018) autoriza a su titular una terminal portuaria con instalaciones de almacenamiento a construir en el patio de la denominada

B

Eliminado: Dos palabras, cinco renglones.

<sup>21</sup> Los permisionarios podrán almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que establezcan en los términos y condiciones para la prestación del servicio de almacenamiento (TCPS). Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos* (DAGC-PETROLÍFEROS), publicadas el doce de enero de dos mil dieciséis en el DOF.

<sup>22</sup> Numerales 2.18 y 7 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>23</sup> Numeral 39.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>24</sup> Artículos 70 a 72 de la LH.

<sup>25</sup> *Ídem* y DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>26</sup> Numeral 39.3 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>27</sup> Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DAGC-PETROLÍFEROS.

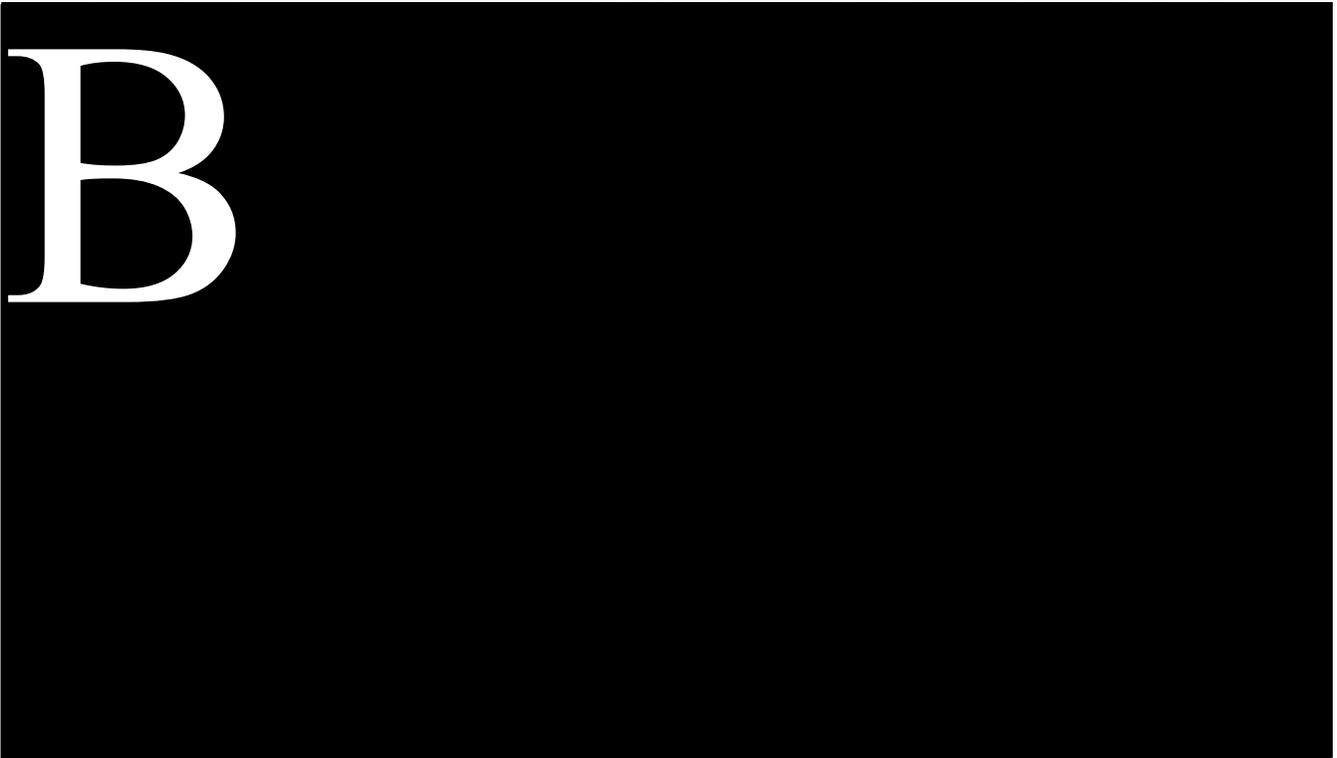
**B**

**Servicios de almacenamiento y comercialización**

**B**

Eliminado: Treinta y ocho renglones.

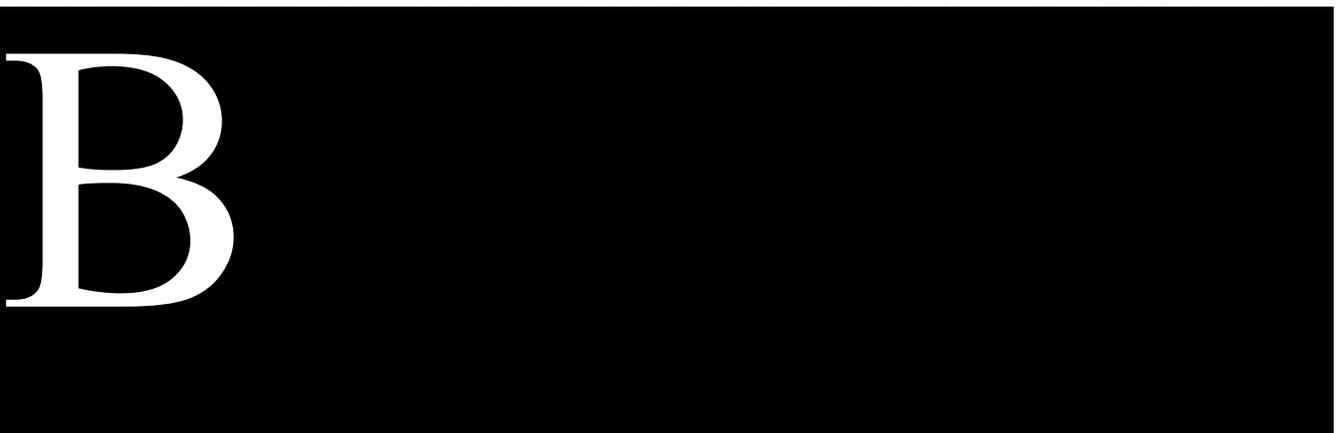
**B**



Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Emitir opinión favorable a TP Terminals, S. de R.L. de C.V., Trafigura México, S.A. de C.V. e Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, los razonamientos vertidos en esta resolución y demás documentos que obran en el expediente.



f

**SEGUNDO.-** Con objeto de que esta COMISIÓN esté en posibilidad de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, **B** deberá presentar a esta COMISIÓN, dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de esta resolución, toda la información relativa a la capacidad contratada en infraestructura de acceso abierto por las empresas que forman parte de su grupo.

**TERCERO.-** En caso de que Trafigura México, S.A. de C.V. u otra comercializadora de **B** **B** decidan utilizar capacidad adicional en infraestructura propia, ya sea en la infraestructura vigente actualmente, o en infraestructura ampliada o nueva de acceso abierto, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

**CUARTO.-** La presente resolución se otorga considerando tanto la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de solicitud, sus anexos, y demás información presentada ante esta COMISIÓN.

En consecuencia, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN sobre cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>37</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

<sup>37</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado

**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.